

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00811-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JEFERSON ALEXANDER LONDOÑO MONTOYA contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA y GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ, en su calidad de Secretaria de Movilidad de Buga.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 18 de junio de 2021, con acuse de recibo 21 de junio de la presente anualidad, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Presentó derecho de petición el 18 de junio de 2021, con acuse de recibo del 21 de junio, la cual fue remitida a los correos electrónicos contactenos@valledelcauca.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co, ntutelas@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co, sin embargo, le fue informado que por competencia remitían la petición al correo sectransito@guadalajaradebugavalle.gov.co a la Secretaria de Transito GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ, actuación realizada el día 28 de junio de 2021, refiriendo que de esta última no hubo acuse de recibo.

2.- En virtud a lo anterior, el 14 de julio de 2021, envió correo electrónico a sectransito@guadalajaradebuga-valle.gov.co, solicitando información sobre el trámite presentado, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- El SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA, manifestó que no son la entidad competente para emitir pronunciamiento en torno al derecho de petición formulado, en tal virtud, se remitió a LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUADALAJARA DE BUGA.

En consecuencia, solicita ser desvinculada de la presente acción, en el entendido que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

3.- Por su parte SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA y GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ - Secretaria de Movilidad de Buga, dentro del término de traslado guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del actor, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados vía correo electrónico el 18 de junio de 2021, petición con acuse de recibo 21 de junio 2021 y trasladada por competencia a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, el 28 de junio del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta

*depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma*¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 18 de junio de 2021, con acuse de recibo y trasladado por competencia el 28 de junio del año en curso a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Guadalajara de Buga.

En efecto, se observa que, en la referida data, esto es, el 18 de junio de 2021, el aquí accionante, remitió vía correo electrónico, derecho de petición dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tulua – Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones, no obstante, el 28 de junio de la misma anualidad, la

Secretaria de Transporte y Movilidad del Valle del Cauca, lo traslado por competencia a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga.

A través del citado derecho de petición, solicitó la prescripción, pérdida de fuerza de ejecutoria y caducidad de los comparendos No. 761110000004159891 y No. 761110000004159892.

Sin embargo, no ha recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe a SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA, convocada en el presente trámite, éste guardó silencio, por lo que ante la falta de pronunciamiento se aplica de la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019 precisó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometido, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.” (énfasis fuera de texto)*

6. Por lo anteriormente expuesto, resulta irrefutable que debe prosperar la acción constitucional emprendida para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA, en cabeza de GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ, en su calidad de Secretaria de Movilidad de Buga y/o quien haga sus veces, brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 18 de junio de 2021, remitida por competencia a esa dependencia el 28 de junio de la presente anualidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de

JEFERSON ALEXANDER LONDOÑO MONTOYA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA DE BUGA, en cabeza de GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ en su calidad de Secretaria de Movilidad de Buga y/o quien haga sus veces que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta sobre la petición presentada el 18 de junio de 2021, remitida por competencia a esa dependencia el 28 de junio de la presente anualidad, de forma clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa y acredite su envío a la dirección de notificaciones del accionante.

TERCERO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeedf75673a059f2feb932e83a531f384be14939a54e9132134a761ffbd3255**

Documento generado en 07/09/2021 04:59:58 PM